

Santiago, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1. Que, el abogado Juan Domingo Acosta Sánchez, abogado, en representación convencional de don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, deduce recurso de reposición contra la resolución pronunciada en este procedimiento con fecha 03 de marzo de 2017, en cuya virtud se admitió a tramitación la ampliación de querella formulada por el querellante. Estima el recurrente que la resolución es errónea y contraria a derecho, pues debió declarar inadmisibile la ampliación de querella conforme a la letra c) del artículo 114 del Código Procesal Penal. En su parecer, *aparece claro que (la ampliación) no contiene hechos que, en abstracto y con independencia de su veracidad o falsedad, tengan las características de un delito*. A continuación, justifica esta afirmación refiriéndose a cada uno de los tipos penales mencionados en el escrito de querella. Finalmente, afirma que el querellante no describió hecho alguno en su ampliación, limitándose a transcribir un reportaje publicada por Radio Bío Bío, y que este último no refiere ningún hecho que pueda calificarse como delito. Pide, en definitiva, se deje sin efecto la resolución impugnada y en su lugar se declare que no se admite a tramitación la ampliación de querella de acuerdo al artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal.
2. Que, el mencionado escrito de ampliación de querella, reproduce la crónica publicada en el portal electrónico de Radio Bío Bío, advirtiendo el querellante que estos hechos pueden revestir el carácter de delito, para después afirmar en la parte final de la presentación, esta vez en términos perentorios, que se configura el delito de negociación incompatible, más precisamente el descrito en el artículo 247 bis del Código Penal. Y continúa, diciendo: *el señor Piñera también actuó como Presidente de la República beneficiándose personalmente y a su familia directa con información que podía tener en su calidad de Presidente por sus subordinados*. Y sigue más adelante: *En este caso, con información privilegiada respecto al impacto ambiental, se siguió negociando. Esto necesariamente llevó a subir el precio de la participación y se vendió en mejores situaciones. Acá se está evidentemente usando todos los recursos de la administración para beneficiar intereses privados. El beneficio económico fue evidente*.
3. Que, estos reproches, están directamente vinculados a la intervención que el reportaje atribuye al entonces Presidente de la República Sebastián Piñera en el pacto que permitió la retirada del proyecto de instalación de la Central Termoeléctrica Barrancones en la costa de la IV Región, que días antes la Corema de Coquimbo había aprobado. La misma crónica señala que el Presidente Piñera no mencionó que él, sus cuatro hijos, dos de sus ejecutivos de mayor confianza y un amigo cercano tenían profundos intereses comerciales en la zona donde se instalaría la termoeléctrica, en un proyecto minero (Dominga) que tendría un alto impacto ambiental en los ecosistemas protegidos cercanos a Punta de Choros, el mismo que después dejaría tras una millonaria transacción.

DANIELA VERONICA GUERRERO GONZALEZ
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 08/03/2017 23:59:43



GRHDXSKKSD

4. Que, corresponderá desestimar el recurso de reposición deducido. La acción ejercida contiene imputaciones penales precisas dirigidas contra el ex Presidente Sebastián Piñera sobre el supuesto uso de información concreta que habría conocido en razón de su cargo para obtener un beneficio económico, constitutivas eventualmente del delito sancionado en el artículo 247 bis del Código Penal, a propósito de su intervención en el repliegue del Proyecto de la Central Termoeléctrica Barrancones, que habría afectado una zona en la que tenía interés económico. Ahora bien, aunque es cierto que el querellante no señala el contenido preciso de la conducta que habría cometido el querellado, falta que alega la Defensa para demostrar que los hechos denunciados no encuadran en tipo penal alguno, baste recordar el requisito de toda querella que exige el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, a saber: *la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren*. Así, entonces, no es de extrañar que el actor no enuncie en el escrito de querella el contenido exacto de la acción que estima desplegada, pues bien puede no conocerlo, más si se trata de hechos de evidente complejidad como los descritos. En este escenario, no es posible desechar de plano la comisión de algún delito. Necesariamente habrá de estarse a las conclusiones que arroje la investigación que ahora se inicia.

Y visto lo dispuesto en el artículo 113 y 362 del Código Procesal Penal:

No ha lugar a la reposición planteada.

RUC N° 1610042350-6.
RIT N° 12758 - 2016.

Proveyó don(ña) Daniela Guerrero González, Juez de Garantía.

DANIELA VERONICA GUERRERO GONZALEZ
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 08/03/2017 23:59:43



GRHDXSKKSD